

C/ NELLY VIVIANA CONDORI NICOLÁS

**TRATA DE PERSONAS**

ROL ÚNICO: N° 0500018167-8

ROL INTERNO: N° 161-2006

Iquique, diez de Octubre del dos mil seis.

**VISTOS, LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO ORAL:**

**PRIMERO:** Que con fecha cuatro y cinco de octubre del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, integrado por el Juez Presidente don Carlos Cosma Inojosa y los Jueces doña Marilyn Fredes Araya y don Felipe Ortiz de Zárate Fernández, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral relativa a los autos Rol Interno N° 161-2006 seguidos en contra de doña **Nelly Viviana Condori Nicolas**, boliviana, natural de Tarija, cédula Nacional de Identidad N° 21.373.488-1, 25 años, administradora de residencial, escolaridad superior, domiciliada en Avenida Héroes de la Concepción N° 328 de esta ciudad, boliviana, actualmente sometida a prisión preventiva en el Complejo Penitenciario de la Comuna de Alto Hospicio, representada en esta causa por el defensor penal público don Marcelo Lara Pol, por el delito reiterado de trata de personas con fines de comercio sexual, mediando habitualidad y engaño.

Sostuvieron la acusación en la audiencia por el Ministerio Público los fiscales adjuntos don Enrique Rodríguez Casanova y Jorge Zúñiga San Martín.

**SEGUNDO:** Que el Ministerio Público fundó su acusación, según se lee en el auto de apertura, en los siguientes hechos: “

**DELITO N° 1** “En el mes de octubre del año 2004, la imputada NELLY VIVIANA CONDORI NICOLAS contactó a la ciudadana peruana doña D.I.C. en la Agencia de Empleos “La Preferida”, ubicada en la ciudad de Tacna, Perú, con el propósito de facilitar su entrada al territorio nacional con la finalidad que ésta ejerciera la prostitución en un negocio que ella regentaba para lo cual la engaña señalándole que vendría a trabajar en un restaurant ingresando junto con ella al país con fecha 25 de octubre del mismo año, pagando la imputada los gastos de ingreso y traslado hasta la ciudad de Iquique, y alojándola en su residencial ubicada en Avenida Héroes de la Concepción N° 328 denominada “Tajibo” para luego obligarla a mantener relaciones sexuales con clientes de su actividad desde la fecha de ingreso hasta el día 13 de enero de 2005.

**DELITO 2.** “En los primeros días del mes de enero del 2005 NELLY VIVIANA CONDORI NICOLAS contactó a las ciudadanas peruanas E.P.R. y T.C.C. en la Agencia de Empleos “La Preferida”, ubicada en la ciudad de Tacna, Perú, con el propósito de facilitar su entrada al territorio nacional con la finalidad de que éstas ejercieran la prostitución en un negocio que ella regentaba para lo cual las engaña señalándoles que vendrían a trabajar de garzonas, ingresando junto a ellas al país a través del paso fronterizo Chacalluta con fecha 07 de enero de 2005, pagando la imputada los gastos de ingreso al país y el traslado hasta la ciudad de Iquique y alojándolas en su residencial ubicada en Avenida Héroes de la Concepción N° 328 denominada “Tajibo” para luego obligarlas a mantener relaciones sexuales con clientes de su actividad.

Los hechos precedentemente descritos configuran los delitos reiterados de Trata de personas con fines de comercio sexual mediando habitualidad y engaño, previsto y sancionado en el artículo 367 bis N° 3 y N° 6 en relación con el artículo 367, del Código Penal.

El Ministerio Público sostiene que a la acusada Condori Nicolás le cupo en estos delitos participación en calidad de autora de los mismos, y respecto del grado de ejecución del mismo, éste se encuentra en grado de desarrollo consumado.

En atención a la pena asignada por la ley al delito, a su grado de desarrollo, a la participación atribuida a la acusada, la extensión del mal causado, la existencia de una atenuante de responsabilidad penal, el carácter reiterado de los delitos, la concurrencia de las causales de habitualidad y engaño, solicita se aplique a **NELLY VIVIANA CONDORI NICOLAS**, la pena de 15 años de presidio mayor en su grado medio, multa de treinta y tres unidades tributarias mensuales, y las accesorias legales que corresponden y al pago de las costas de esta causa.

**TERCERO:** Que, la defensa de la acusada Condori Nicolás sostiene que el Ministerio Público no acreditará los supuestos del delito, en especial la habitualidad y el engaño.

**CUARTO:** Que advertida la imputada **Nelly Viviana Condori Nicolás** respecto de su derecho de guardar silencio o prestar declaración, optó por esto último y exhortada a decir verdad expuso que el día siete de enero del año 2005 venía de regreso de Tacna, Perú, donde fue a cotizar un tratamiento dental, y en el taxi que usó en el trayecto Tacna Aruica conoció a dos mujeres peruanas con quienes entabló conversación y le contaron que venían de Arequipa a buscar trabajo a Iquique, añadiendo que allá trabajaban de damas de compañía es decir como acompañantes para cenar, bailar y eventualmente mantener relaciones sexuales, todo a cambio de un pago en dinero. La deponente les indicó que ella también oficiaba ocasionalmente como dama de compañía, que tenía una residencial en Iquique y les ofreció alojamiento en la misma, entregándoles el teléfono y la dirección. Tras arribar a Iquique, el ocho de enero del 2005, cerca de las 16:00 horas llegaron las dos mujeres que conoció en el viaje, las que le dijeron que no tenían dinero ni donde alojarse, se compadeció de ellas y les otorgó alojamiento y les prestó a cada una la suma de cincuenta mil pesos, ofreciéndole éstas sus Documentos Nacionales de Identidad para garantizar el pago de lo que les facilitó. Las mujeres salieron a buscar trabajo para conseguir dinero, pero volvieron en la noche con dos varones que dijeron ser sus primos y le exigieron la entrega de sus DNI y de sus prendas de vestir, les devolvió sólo las ropas, manteniendo en su poder los DNI para asegurar que le pagarían lo que le debían, las mujeres se ofuscaron mucho, le dijeron que le harían daño y que la denunciarían, incluso a los tres días regresaron y le arrojaron piedras. Sostiene que durante el paso por la aduana, no llenó ni presentó la documentación aduanera de estas dos mujeres, y que si bien conversaron durante todo el trayecto Tacna-Arica, estuvieron separadas al momento de cruzar las aduanas. Precisa que llegó a Chile en el año 2001, intentó retomar sus estudios universitarios de derecho, pero no fue posible, luego inició su actividad como administradora de una residencial, posteriormente, en el año 2004 arrendó el inmueble de calle Héroes de la Concepción N° 328, y ahí instaló la residencial que denominó "Los Tajibos", su local tiene patente de residencial motel, por lo que normalmente funciona como motel parejero, arrendándose las habitaciones por tres horas a un valor de cinco mil pesos con cover, es decir, dos bebidas o dos jugos. En el primer piso está la recepción y su dormitorio y en el segundo piso existen cuatro dormitorios para parejas y pasajeros. Señala que cuando ella ejerce el oficio, usualmente no es en la residencial, sino que en discos ó moteles. No era habitual que llegaran damas de compañía a su residencial, aunque a veces una dama de compañía de nombre Elisabeth llevaba a clientes. Indica que ella es la dueña y administradora de la residencial, tiene patente municipal y paga impuestos por su giro, pero que básicamente ella se encarga del pago de las cuentas, en especial el arriendo del inmueble y del sueldo de la recepcionista Mercedes Fernández Oropeza, pero del control de ingreso y salida de las parejas y pasajeros y el trato con éstos, lo hace

precisamente la recepcionista, quien es la que lleva los cuadernos con los registros correspondientes. Aclara que obra así, porque esta recepcionista, si bien lleva sólo dos meses, fue traída por la recepcionista anterior, de nombre Sandra, quien estuvo trabajando con ella por casi dos años y tuvo que regresar a su país Bolivia, por problemas personales. Reconoce que puede que en los referidos cuadernos existan anotaciones por parte de ella. Concretamente, al serle exhibidos un cuaderno de color verde reconoce ser autora de un rostro femenino, de un nombre de un local comercial y del nombre de dos conocidas. En cuanto al cuaderno de color amarillo reconoce como de su puño las anotaciones correspondientes a dos números telefónicos y los nombres "Elisabeth", "Ellen" y "Antonio" al costado de esos guarismos. También identifica la frase "Minel, elegancia y alto nivel en damas de compañía", que corresponde al anuncio que pondría en el diario con Elisabeth para promocionar el giro de dama de compañía que a veces ejerce, al igual que su amiga. Agrega que también hacían publicidad por medio de tarjetas de presentación, identificando la que se le exhibe como una de aquellas que mandó confeccionar para este fin. Y que reza "Minel, elegancia y alto nivel en damas de compañía", además de cuatro números de teléfonos móviles. En cuanto al rostro de mujer que se observa en el fondo de la tarjeta, es un logo que fue idea de la persona que las confeccionó. En cuanto a D.I.C., refiere que ella llegó a arrendar una habitación de su residencial en Noviembre del 2004 y estuvo ahí como tres meses, y sólo la vio como a los quince días que empezara alojar, pues como señaló, el trato con los pasajeros lo tiene la recepcionista, hasta ahora no entiende por que la denunció. En cuanto a la agencia de empleos "La Preferida", que supuestamente existe en la ciudad de Tacna, nada sabe de ella. Respecto de su detención señala que el día 13 de enero del 2005, llegaron funcionarios de la policía de Investigaciones quienes le exigieron la entrega de los DNI de las dos mujeres peruanas, les hizo entrega de los mismos, los acompañó al cuartel, luego la dejaron en libertad, les pidió que la trajeran de regreso al motel, y cuando estaba por descender en su domicilio, le informaron que estaba detenida, por el delito de trata de personas. Insiste que nunca invitó o les ofreció a las afectadas ejercer la prostitución en Chile o alguna otra actividad, sólo les ofreció alojamiento en la medida que pagaran la tarifa, y también aceptó que trajeran parejas a su hotel, en su oficio de damas de compañía.

**QUINTO:** Que, el Ministerio Publico a fin de probar los hechos de la acusación aportó la siguiente prueba testimonial y pericial:

1.- Dichos de **Estela Soto Huamán**, ciudadana peruana avecindada en Chile hace 6 años, quien manifestó trabajar en el restaurante "Sally" ubicado en Sargento Aldea N°810 de esta ciudad y con fecha 13 de enero del 2005, a la hora de almuerzo, ingresaron al local dos mujeres de nacionalidad peruana y pidieron almuerzo, pero al momento de cancelar, expresaron tener \$1.000 y le relataron muy afligidas, que una mujer las trajo desde Perú a trabajar como meseras, pero al llegar a Iquique se dieron cuenta que se trataba de un trabajo como "dama de compañía". Ante eso, no les cobró el almuerzo, pues las vio desesperadas y asustadas ya que no podían volver a sus hogares por carecer de documentos. Refiere que las jóvenes no querían ser damas de compañía, les habían prometido trabajo y un sueldo, pero al llegar a Iquique no les entregaron sus DNI, no conocían a nadie, era primera vez que venían a Chile y sólo contaban con \$1.000 por ello no les cobró el almuerzo. Manifiesta que por la forma de ser de las jóvenes, eran de la sierra peruana, sumisas, tranquilas, calladas y algo inocentes. Les sugirió que denunciaran el hecho a Carabineros o Investigaciones.

Responde a la defensa que les tendió la mano porque eran extranjeras como ella y quiso ser solidaria con sus conciudadanas, a quienes no conocía. Reitera que las muchachas tenían DNI y pasaportes que les fueron retenidos.

Consultada por el Tribunal, expresa que no cree que les habría prestado \$50.000 si se los hubiesen pedido a ella. Agrega que a las mujeres las querían para ejercer la prostitución, pero que no lo habían hecho.

2.- Dichos de **Mario Pizarro Moya**, funcionario de la Policía de Investigaciones, sección de Extranjería, quien manifestó que el 13 de enero del 2005 se le ordenó concurrir a Héroes de la Concepción N°238 a retirar una documentación retenida a dos mujeres de nacionalidad peruana, a las que expulsarían por infringir el convenio Arica-Tacna. Recuerda que se trataba de la residencial “Los Tajibos”, donde le abrió la puerta, una mujer que lo hizo pasar. En el interior del inmueble vio a dos mujeres que se mostraban nerviosas que trataban de ocultarse. Le preguntó a la señora por los documentos de E.P.R. y T.C.C., quien le respondió que los tenía retenidos por concepto de arriendo y se los entregó. Verificó la identidad de la dueña de la residencial, que resultó ser Nelly Viviana Condori Nicolás, casada con un chileno. En el lugar se encontraba una mujer de nacionalidad boliviana con visa de turista que trabajaba allí en labores de aseo y una mujer peruana sin pasaporte para venir a Iquique, por lo que las dejó citadas a la unidad policial. Las denunciadas habían ingresado a Iquique infringiendo el convenio Arica-Tacna, por tal razón se les deportaría. Agrega que se percató que el inmueble no era una residencial normal, pues contaba con una sala de estar con un bar y las habitaciones poseían escasa iluminación. Además vio tarjetas de presentación de “damas de compañía”, con un logo consistentes en ojos. Reconoce a la imputada como Nelly Condori Nicolás, dueña de la residencial Los Tajibos. Añade que E.P.R. Puño y T.C.C. Callata expresaron haber sido contactadas por la imputada en Perú para trabajar como garzonas, pero al llegar a Iquique les dijeron que debían trabajar como “damas de compañía” y acceder a los requerimientos sexuales de los clientes, reteniéndoles sus DNI, que son los documentos de identificación. Expresa que creyó el relato de las víctimas, las que se veían muy afligidas y sólo deseaban volver a su país, lo que no es común, ya que los extranjeros siempre se quieren quedar en Chile.

Contesta a la defensa que las afectadas fueron a la Sección de Extranjería de la Policía de Investigaciones, en horas de la tarde, en el momento en que salía a Arica, y lo enviaron a buscar los documentos de las mujeres para expulsarlas en ese momento. Refiere que consultó a Arica por sus manifiestos de ingreso al país, constatando que ingresaron ese día.

Consultado por el Tribunal, expresa que a las afectadas las contrataron para trabajar como garzonas, lo que no hicieron pues les exigieron que se prostituyeran.

3.- Dichos de **Rodrigo Castillo Melo**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien refiere que con fecha 13 de enero del 2005 se dirigió al cuartel de Extranjería y se contactó con E.P.R. y T.C.C., quienes hicieron una denuncia, por lo que les tomó declaración. Ambas manifestaron que viajaron de Arequipa a Tacna en busca de un trabajo, dirigiéndose a la agencia de empleos “La Preferida”, para trabajar en Chile, ofreciéndoles en dicha agencia, un empleo como garzonas o meseras en nuestro país. De este modo la dueña de La Preferida se contactó con una mujer llamada Viviana, con la que quedaron de reunirse al día siguiente 7 de enero del 2005. Ese día llegó Viviana y les ofreció un trabajo de garzonas o meseras y que se ocuparía de sus traslados a Iquique, quedándose con los documentos de identidad de ellas. El mismo día viajaron en un bus de Arica a Iquique, llegando a la residencial “Los Tajibos” de propiedad de Viviana. Manifiesta que relataron que al día siguiente, la mujer las amenazó, diciéndoles que debían estar a completa disposición sexual de los clientes que llegaran allí. Recuerda que E.P.R. Puño expresó haber entregado servicios sexuales en una ocasión, en la madrugada del día 8 de enero de 2005, cuando Viviana recibió a tres varones en la sala, quienes escogieron a tres mujeres, entre ellas una

chilena, a E.P.R. Puño y T.C.C. Callata, siendo amenazadas nuevamente por la dueña de la residencial para que mantuvieran sexo con los sujetos. Señala que E.P.R. Puño mantuvo relaciones sexuales ese día con un desconocido, pero se sintió molesta y por ello decidió de allí, y el 9 de enero del 2005 cuando salió a almorzar, no quiso volver, consiguiendo alojamiento y trabajo en una schopería de calle Thompson hasta el día 13 de enero del 2005 cuando hizo la denuncia. Creyó la versión de Puño, pues la vio muy enfadada y afligida y sólo quería volver a su país de origen, lo que corroboró pues su DNI lo tenía Viviana Condori Nicolás, quien la convenció que con una carta de invitación podía entrar legalmente a Iquique.

Responde a la defensa que E.P.R. Puño se fue de la residencial de Nelly Condori con fecha 9 de enero del 2005, con la excusa de ir a almorzar y no volvió al lugar. Encontró trabajo en una schopería como garzona y alojamiento, contactándose con otros ciudadanos peruanos.

4.- Dichos de **Víctor Nakada Aguayo**, funcionario de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que estuvo a cargo de la Brigada de Delitos Sexuales en el 2005 y que el 13 de enero de dicho año fue hasta Extranjería por una denuncia de dos mujeres que manifestaban que se les obligaba a prostituirse y sus documentos se les habían retenido y no podían volver a su país de origen, por lo que dio cuenta de ello al Fiscal. Señala que supo por el funcionario Castillo Melo, que T.C.C. Callata y E.P.R. Puño habían sido contactadas por una mujer en la agencia de empleos "La Preferida" ubicada en Tacna- Perú, ingresando a Chile el 7 de enero de 2005. Refiere que Castillo concurrió al domicilio de Nelly Condori Nicolás, donde encontró los documentos de estas ciudadanas peruanas. Agrega que leyó las declaraciones de las ofendidas y firmó los partes de denuncia. Le llamó la atención que Nelly Condori fue quien viajó a Tacna a buscar a las víctimas y que las trajo a Iquique ofreciéndoles un trabajo de garzonas, para posteriormente expresarles que debían mantener sexo con clientes, en Héroes de la Concepción N°328 donde se ubica la residencial "Los Tabijos", en un inmueble de dos pisos con luces azules y rojas. Reconoce a la imputada como Nelly Condori Nicolás dueña de la residencial. Señala que el dormitorio de la acusada lo revisaron en su presencia y allí se encontró un cuaderno de papas amarillas donde se consignaba la expresión "La Preferida" con un número de teléfono, de la ciudad de Tacna, lo que coincidía con los dichos de las denunciantes. Asimismo se consignaba el número telefónico de dicha agencia, lo que fue corroborado por la policía cuando fueron hasta la ciudad de Tacna del Perú, acompañando a los policías peruanos, donde se sorprendió a la dueña de la agencia de empleos, destruyendo documentos.

Responde a la defensa que firmó los partes de denuncia y leyó las declaraciones de las denunciantes tomadas por los funcionarios a su cargo. Reitera lo antes declarado.

5.- Dichos de **Jorge Cerda Rojas**, perito planimétrico de la Policía de Investigaciones, quien manifestó haber elaborado el informe planimétrico 717-P. Señala que concurrió a Héroes de la Concepción N°328, alrededor de las 24:00 horas del día 13 de enero del 2005, realizando el levantamiento de un inmueble de dos pisos que constaba con un living-comedor, una cocina, un baño y en el segundo piso, había cuatro dormitorios y dos baños. Explica que se fijaron seis grupos de evidencias, a saber: en el primer grupo, se fijó un cajón de un mueble de una cocina americana, donde había tarjetas de presentación de "damas de compañías", tarjetas de radiotaxi y boletas de una residencial-motel. En el segundo grupo, se fijó un dormitorio del primer piso, y sobre la cama, tres teléfonos celulares y en el interior del closet, se fijó el grupo tres de evidencias consistente en un cuaderno y una carpeta. En el grupo cuarto, una caja de cinta de video. En el grupo sexto, un diario La Estrella del 12 de enero del 2005 y unos formularios de avisos económicos. Hace presente que en el grupo quinto, se

fijó, en el dormitorio ubicado en el lado sur de la vivienda, una caja de celular, documentos y un preservativo sin uso.

Responde a la defensa que fijó la evidencia que le indicó el oficial a cargo, señor Nakada.

Consultado por el Tribunal, señaló que cada uno de los pisos del inmueble tenía 60 o 70 metros cuadrados de área construida, sin antejardín y en su frontis había un letrero luminoso que decía “Residencial Los Tajibos”.

6.- Dichos de **Marcelo López Contreras**, perito fotógrafo de la Policía de Investigaciones, quien refirió que con fecha 13 de enero del 2005, a las 23:45 aproximadamente, concurrió hasta la residencial “Los Tajibos” ubicada en Héroes de la Concepción N°328 de esta ciudad. Se le exhiben 49 fotografías del inmueble, las que detalla y describe pormenorizadamente.

Responde a la defensa que fijó un ventanal, pues pensó que una rotura del vidrio podía corresponder a un impacto de bala.

7.- Dichos de **Marly Bravo Muñoz**, funcionaria de la Policía de Investigaciones, quien manifestó que el 13 de enero del 2005 fue a Extranjería y tomó tres declaraciones a dos ciudadanas peruanas y una boliviana. Señala que D.I.C., expresó que vivía en ese lugar y que viajó a Chile el 25 de octubre del 2004 ingresando al país con su DNI, llegando a Iquique el 26 de octubre de 2004, alojándose en una residencial en calle Esmeralda N°1.000, donde conoció a una mujer llamada Sandra, quien le ofreció trabajo para legalizar su estadía en el país, por lo que concurrió a Héroes de la Concepción N°328 donde se entrevistó con Viviana Condori Nicolás, ofreciéndole trabajo como “dama de compañía”, para lo cual se apodaría “Karen”, cobrando la suma de \$20.000 la hora. Señaló que percibiría entre \$300.000 y \$400.000 mensuales por dicha actividad. Refirió además que le pasaron unas tarjetas de presentación con el logo “Minel”, promocionando servicios sexuales. D.I.C agregó que al lugar llegaron posteriormente dos ciudadanas peruanas a las que se apodó “Bárbara” y “Elizabeth”, pero que no las conoció. Sus servicios eran anotados por Condori Nicolás, en un cuaderno, o en una carpeta. Manifestó además, haber tomado declaración a Mercedes Fernández Oropeza, de nacionalidad boliviana, quien señaló que vino a Chile como turista con DNI, llegando a Iquique donde encontró trabajo como asesora del hogar, puertas adentro, en casa de Viviana Condori Nicolás, en Héroes de la Concepción N°328, que en la noche se transformaba en un motel clandestino, donde concurrían mujeres con varios varones, y que al asear las habitaciones encontraba condones. Refirió asimismo que un día llegaron dos peruanas que lanzaron piedras a los vidrios de la casa y que insultaban a Condori, diciéndole que no había cumplido el trato y que no les había comprado ropa. Sostiene que también tomó declaración a T.C.C., una ciudadana peruana nacida en Arequipa el año 1977, quien manifestó no haber estado detenida por delito alguno y que en noviembre del 2004, se fue hasta la ciudad de Tacna a diversas agencias de empleos, encontrando un trabajo en un restaurante, luego se fue a Arequipa, para volver a Tacna posteriormente en compañía de su amiga E.P.R. con quien se dirigió a la agencia de empleos donde le habían ofrecido el trabajo tiempo atrás, informándoles que seguía vigente la oferta del mismo en un restaurante en Chile. Las contactaron con Viviana Condori a quien vieron personalmente el día 7 de enero del 2005, quien las trasladó hasta Arica, lugar en donde les manifestó que podían ingresar a Iquique con una carta de invitación. Al llegar a esta ciudad, las condujo a la residencial “Los Tajibos” ubicada en Héroes de la Concepción N°328, pero con fecha 8 de enero del 2005, la mujer les señaló que en realidad el trabajo consistía en servicios sexuales a clientes, ante lo cual quisieron salir de Chile. Esa noche del 8 de enero de 2005, las condujeron hasta el motel “Luna de Miel”, donde estuvo con un sujeto que eyaculó sobre su cuerpo después de

masturbarse, y al rato llegaron tres individuos más, con uno de los cuales mantuvo relaciones sexuales, lo que hizo por temor, puesto que Condori Nicolás, dijo ser chilena y que tenía las de ganar. Prosiguió su relato, expresando que al día siguiente 9 de enero del 2005 salió de allí y se encontró con otros peruanos a quienes les contó lo que estaban viviendo, ya que no podían irse pues no tenían sus DNI. Estos jóvenes, las acompañaron hasta casa de Viviana Condori para que retiraran sus pertenencias, allí discutieron con Viviana Condori, quien les retuvo sus identificaciones, dirigiéndose posteriormente a Investigaciones para poder volver a su país. Señala que lo anterior fue corroborado por sus colegas que recuperaron los DNI. Reconoce a la imputada como Nelly Condori Nicolás.

Contesta a la defensa que las afectadas se fueron juntas, aprovechando la hora del almuerzo y en ese momento se encontraron con otros ciudadanos peruanos.

Consultada por el Tribunal, refiere que D.I.C. ingresó a Chile voluntariamente, según manifestó en su declaración. Asimismo fue voluntariamente a trabajar en un motel manteniendo relaciones sexuales, por lo que percibía la suma de \$300.000 o, \$400.000 mensuales, según lo manifestado por ella. Aclara que Mercedes Fernández, manifestó que las mujeres reclamaban por el incumplimiento del trato de comprarles ropa, la documentación para permanecer en Chile y el pago.

8.- Dichos de **Carolina Herrera Herrera**, funcionaria de la Policía de Investigaciones quien manifestó haber tomado declaración a la imputada, concurrió a Héroes de la Concepción N°328, sitio del suceso a incautar evidencias, donde recogió tarjetas de presentación de la acusada con el logo "Minel" y dos cuadernos, los que reconoce al serle exhibidos en la audiencia. Identifica a la imputada como Viviana Condori Nicolás a quien detuvo y tomó declaración en presencia de los fiscales Almazán y Lamas. Señala que la acusada expresó haber conocido a las afectadas en un colectivo cuando viajaba de Tacna a Arica y que las invitó a su residencial a trabajar como "damas de compañía", y que al llegar a Iquique les prestó la suma de \$50.000 y les retuvo sus DNI, dejándolas de ver hasta el 13 de enero del 2005, cuando llegaron muy agresivas a su casa.

Responde a la defensa que no entrevistó a las víctimas, sólo a la imputada, lo que hizo por orden de su jefe señor Nakada, en presencia de los fiscales.

9.- Dichos de **Marylisi Bustos Espinoza**, funcionaria de la Policía de Investigaciones quien señaló haber concurrido hasta la residencial "Los Tajibos" de esta ciudad por una denuncia efectuada a Policía Internacional de dos mujeres de nacionalidad peruana, quienes manifestaron que una mujer las trajo desde Tacna, y que ejercieron la prostitución durante dos días. Refiere que las denunciadas ingresaron a Iquique contraviniendo el Convenio Arica-Tacna. Agrega que en el sitio del suceso, un inmueble de dos pisos donde se apreciaba una sala, un mesón de atención donde se hallaron tarjetas de presentación con el logo "Minel" promocionando "damas de compañía", una carátula de video de perfil pornográfico, una declaración de iniciación de actividades a nombre de la acusada, talonarios de notas de venta de la residencial –motel a su nombre, tres celulares, dos carpetas, dos cuadernos Mistral, uno de tapa color amarillo y otro verde, avisos económicos del diario La Estrella, un ejemplar del mismo periódico de fecha 12 de enero de 2005, un contrato de arriendo de la casa de Héroes de la Concepción N°328, a nombre de la imputada, y un preservativo, especies que al serle exhibidas, reconoce en la audiencia. Refiere que además tomó declaración a D.I.C. quien manifestó haber ingresado al país con DNI, el 25 de octubre de 2004, llegando a Iquique al día siguiente a la residencial de Esmeralda N°1.000, donde conoció a una mujer llamada Sandra quien le indicó que podía ganar dinero de forma rápida, llegando así a la casa de Nelly Condori Nicolás de calle Héroes de la Concepción N°328 , donde trabajaría de "dama de compañía".

Refiere que se pudo comprobar que en realidad D.I.C. ingresó a Chile, por Chacalluta en compañía de Nelly Condori Nicolás, en la empresa de Transportes Unidos, y que todas las afectadas fueron contactadas en la agencia de empleos "La Preferida" de Tacna, hasta donde concurrió con fecha 3 de febrero de 2005, presentándose ante el Fiscal Superior de Tacna, a quien le explicaron que se investigaba el delito de trata de personas, y con su ayuda concurrieron, en compañía del Fiscal Provincial don Oscar Ponce Begazo y funcionarios de la policía peruana hasta dicha agencia de empleos, alrededor de las 10:00 horas. Allí encontraron a una mujer que dijo llamarse Marlene Contreras, encargada del local quien fue sorprendida destruyendo los contratos de trabajo de D.I.C. y E.P.R., logrando encontrar intacto el de T.C.C. El inmueble funcionaba como una agencia de empleos, donde según las afectadas, firmaron los contratos de trabajo, figurando en el la primera el nombre de Viviana Valverde como empleadora y en los dos restantes, el de Viviana Condori Nicolás. Identifica en estrados, las fotocopias de los contratos que ha mencionado como incautados. Refiere además que en el lugar se incautó un libro de registro, donde se consignaba que se requería a señoritas como damas de compañía, de 18 a 25 años, de buena presencia, sueldo 500 soles, alimentación en Los Tajibos de Iquique Chile, con el nombre de la imputada y su número telefónico. Se estableció que el verdadero nombre de la encargada de la agencia de empleos La Preferida, era Yarlani Colivera Flores. Añade que en Chacalluta se incautaron dos listados de pasajeros, uno de fecha 25 de octubre del 2004 de Transportes Unidos, donde aparecen como viajeros D.I.C., Viviana Condori Nicolás y José Miguel Aguirre Varas; y otro de 7 de enero de 2005 de la empresa de transporte Los Angeles donde consta que viajó Viviana Condori Nicolás, T.C.C. y E.P.R., los que son reconocidos en audiencia al serle exhibidos. Identifica a la imputada como Nelly Condori Nicolás.

Responde a la defensa que E.P.R. Puño declaró haberse ido con T.C.C. de la residencial Los Tajibos, el 9 de enero del 2005 y que se alojaron en una residencial de calle Thompson y que había encontrado trabajo en una schopería del mismo sector. Agrega que D.I.C. manifestó haber llegado a Esmeralda N°1.000, y que en ese lugar conoció a Sandra quien la contactó con la imputada. Explica que lo declarado por D.I.C. no era efectivo puesto que pudieron comprobar que ingresó a Chile en compañía de Nelly Viviana Condori Nicolás. Agrega que Mercedes Fernández declaró que unas personas habían ido a gritar y a lanzar piedras a la residencial Los Tajibos, pero no recuerda el tenor de los gritos.

10.- Dichos de **Ariel Ramírez Cantero**, funcionario de la Policía de Investigaciones quien refirió haber concurrido junto a la fiscal de la causa, a la ciudad de Tacna- Perú con fecha 3 de febrero de 2005 y que en compañía de la Policía Nacional de Perú, ingresaron a una agencia de empleos donde había dos mujeres y un hombre. La encargada del local dijo llamarse Marlene Contreras, pudiendo determinar la policía del vecino país, que se trataba de Yarlani Olivera Flor. Relata que de pronto el señor Fiscal Provincial de Tacna, Oscar Ponce, se percató que la mujer destruía unos documentos, resultaron ser los contratos de trabajo de las afectadas Puño, D.I.C. y Callata, apareciendo en el contrato de D.I.C. el nombre de Viviana Valverde Nicolás, como el de la empleadora.. Añade que en Chacalluta se incautó un listado de pasajeros de fecha 25 de octubre del 2004 donde constaba que viajó ese día Nelly Condori Nicolás, D.I.C. Illacura Chambilla y José Miguel Aguirre Varas en Transportes Unidos, y además un listado de pasajeros de fecha 7 de enero de 2005 de transporte Los Ángeles, donde constaba el ingreso al país de Nelly Condori Nicolás, E.P.R. y T.C.C.. Sostiene que tomó 14 fotografías de la agencia de empleos "La Preferida" de la ciudad de Tacna, las que reconoce al serle exhibidas en la audiencia. Agrega que tal agencia,

no contaba con la documentación necesaria para funcionar y que fue clausurada por la policía peruana.

Responde a la defensa que el libro de registro incautado por la policía peruana a Yarlani Olivera Flor, lo manejaba ésta en el mesón de la agencia, explicando que era una especie de agenda.

Señala al Tribunal, que en dicho libro se registraban los pedidos de los clientes, y que Viviana Condori Nicolás, buscaba señoritas para “damas de compañía”.

11.- Dichos de **Oscar Ponce Begazo**, Fiscal Superior de Tacna- Perú, quien refirió en estrados que en enero de 2005 se desempeñaba como Fiscal Provincial de Tacna y en tal calidad, con fecha 3 de febrero de 2005, recibió en su despacho a la fiscal Rossy Lamas, quien le explicó que investigaba un delito de trata de personas, denunciado por tres ciudadanas peruanas, las que denunciaban haber sido traídas a Chile para trabajar como garzonas, pero que una vez ingresadas al país se les obligaba a mantener relaciones sexuales, y que fueron contactadas en la agencia de empleos “La Preferida”. Señala que siendo los hechos denunciados, también un delito en Perú, por ley se encuentra obligado a investigar, por lo que solicitó una orden judicial, constituyéndose en la Agencia de Empleos “La Preferida”, junto a la Policía Nacional adscrita al Ministerio Público de Tacna, alrededor de las 10:15 horas. Allí se encontró a dos mujeres y un varón, identificándose la encargada como Marlene Contreras Flores, pudiendo determinarse que se trataba de Yarlani Olivera Flor. La otra mujer era Leyla Caterin y Cindolfo Pinto Flores, los que no tenían participación en el ilícito. Refiere que en la trastienda de la agencia observó a la encargada Yarlani Olivera, destruyendo unos documentos, comprobando que eran dos contratos de trabajo, uno de D.I.C. de 25 de octubre de 2004, y otro, de E.P.R. de fecha 7 de enero del 2005, quedando el contrato de trabajo de T.C.C., intacto. Agrega que se encontró un libro de registro de pedidos de damas para locales nocturnos para diversos lugares, uno de ellos decía, que se necesitaban 11 mujeres para damas de compañía, 500 dólares, a Los Tajibos, Nelly Condori Nicolás, así como otros pedidos para locales nocturnos de Arequipa e Ilo. Explica que los contratos de trabajo tenían como motivo de fondo una figura de un garzón y una empleada del hogar. En ellos intervinieron D.I.C., Yarlani Olivera Flor y Viviana Valverde Condori y en los dos restantes, Viviana Condori Nicolás, señalando que en los tres contratos habían grafías similares. Explica que en Tacna se acusó a Yarlani Olivera Flor, por el delito de trata de personas y proxenitismo, ya que era dueña y administraba la agencia de empleos “La Preferida”, que no contaba con reconocimiento legal. Sostiene que intervino en la declaración de Olivera Flor quien manifestó que en su agencia de empleos se hacían pedidos de personas para trabajar en labores del hogar y damas de compañía y que había recibido pedidos de Nelly Condori Nicolás, a quien identificó como la misma que en una oportunidad previa dijo llamarse Viviana Valverde Condori, de tres ciudadanas peruanas. Señaló que Condori Nicolás fue avisada a Iquique y que viajó a Tacna a buscarlas, explicando que rompía los contratos porque tenía temor de involucrarse, al ver que los acompañaba la policía chilena. Olivare Flor señaló además que las tres mujeres peruanas fueron contratadas como garzonas o meseras y que los contratos dicen lo mismo, no así el libro de registro. Refiere que los contratos de trabajo decían en una de sus cláusulas, que los trabajadores debían adaptarse a los cánones éticos de las familias donde laborarían.

Responde a la defensa que en la libreta incautada había números de teléfono y locales nocturnos diversos y que en el libro de registro constaban los pedidos de empleadas domésticas y damas de compañía. Agrega que los funcionarios de la policía chilena, acompañaban a la Fiscal Lamas, que no recuerda si se tomaron fotografías y que los contratos de trabajo originales están en Tacna formando parte de los procesos judiciales que llevan en Perú.

Consultado por el Tribunal, reconoce las fotocopias de los contratos que se le exhiben como los mismos incautados en dicha ocasión en la agencia de empleos La Preferida de Tacna- Perú.

Contesta a la defensa que se entregó copias de dichos contratos a la fiscal chilena, certificadas por la fedataria del Ministerio Público peruano, enviándose un juego de ellas al consulado. Ignora si se legalizaron dichos documentos.

12.- Dichos de **Víctor Rosado Bráñez**, funcionario de la Policía Nacional de Perú, adscrito al Ministerio Público de Tacna, quien manifestó que el día 3 de febrero del 2005 junto a sus colegas Luyo y Paz, acompañó al Fiscal Superior Oscar Ponce, a raíz de una denuncia que realizó la Fiscal de Iquique, Rosy Lamas y alrededor de las 10:00 horas se constituyeron en la Agencia de empleos "La Preferida" encontrando en el lugar a una mujer que se identificó como Marlene Contreras, quien resultó ser Yarleni Olivera Flor, junto a Cindolfo Pinto y Leyla Caterin. Señala que fue quien redactó el acta de registro al domicilio y la incautación de especies. En ese momento Olivera Flor se sentó en un escritorio, se le veía nerviosa, y de pronto el Fiscal Ponce le advirtió que la mujer rompía algo, pudiendo constatar que se trataba de dos contratos de trabajo, y un tercero que no alcanzó a romper. Señala que en la libreta de notas estaba el teléfono de Viviana Condori, asimismo encontraron otros documentos de identificación y libretas militares, de personas que tenían deudas con la agencia.

Consultado por el Tribunal, señala que los contratos decían que el trabajo era como garzonas.

Responde al defensor que precisando, en realidad no recuerda bien el contenido de los contratos, y que no entrevistó a las víctimas, sólo recuerda haber escuchado que se les contrató como garzonas.

13.- Dichos de **Teodoro Luyo Cárdenas**, funcionario de la Policía Nacional de Perú, adscrito al Ministerio Público de Tacna, quien señala que el 3 de febrero del 2005, a petición del Fiscal Decano Provincial del Distrito de Tacna, don Oscar Ponce, realizó una diligencia relacionada con el delito de trata de personas denunciado por la Fiscal de Iquique Rosy Lamas, siendo las víctimas, D.I.C., T.C. y E.P.R.. Sostiene que se constituyó en la agencia de empleos "La Preferida", donde se encontraba una mujer que dijo llamarse Marlene Contreras, pudiendo determinar que se trataba de Yarleni Olivera Flor, asimismo estaban en el lugar Cindolfo Pinto y Leyla Caterin. En un momento escuchó al Fiscal Ponce que advirtió a Olivera Flor rompiendo documentos, percatándose que se trataba de dos contratos de trabajo de Puño y Callata, quedando intacto el de D.I.C., Dichos contratos llevaban el logotipo de la agencia La Preferida y la mención del servicio doméstico. Recuerda que una de las cláusulas del contrato se refería a que la empleada debía adaptarse a las costumbres de la familia donde trabajaría y que la salud estaba a cargo de la empleadora, doña Viviana Condori Nicolás, la que en el contrato de D.I.C. aparecía con el nombre de Viviana Valverde Nicolás, pudiendo establecerse que se trataba de la misma persona, pues fue reconocida por Yarleni Olivera Flor, dueña de la agencia de empleos "La Preferida". En el lugar se encontró un libro de registro de pedidos, talonarios de contratos y documentos de identificación peruanos. Señala que tomó declaración a Yarleni Olivera Flor, quien manifestó que en octubre del 2004 se apersonó en su agencia una mujer trigueña que dijo llamarse Viviana Valverde Nicolás, acompañada de su esposo quien señaló que buscaba señoritas de 18 a 25 años para trabajar como garzonas en un café-bar, entre ellas estaba D.I.C., a quien convenció para que trabaja en Iquique, por un sueldo de doscientos dólares y que el traslado de Tacna a Iquique, sería mediante una carta invitación, lo que le sorprendió a Olivera pues sabía que se requería pasaporte, asimismo, se hacía cargo del traslado a esa ciudad. Señaló que dejó su número telefónico, pues necesitaba más mujeres. Es así, como en enero del 2005

llegaron a su agencia E.P. y T.C., por lo que llamó a Iquique Viviana, la que quedó de ir a Tacna al día siguiente, lo que hizo, ofreciéndoles un trabajo de garzonas y encargándose de su traslado a Iquique. Yarlani Olivera Flor, dijo que la misma mujer dijo llamarse esta vez, Viviana Condori Nicolás.

Responde a la defensa que Olivera Flor registraba los pedidos de trabajos para empleada doméstica y carpinteros y que llamó a Nelly Condori, cuando las dos mujeres llegaron a su agencia en busca de trabajo. Refiere que los contratos los revisó el Fiscal Ponce y el policía Rosado, pero sabe que contenían la expresión “señorita para atención”, lo que en Perú significa servicio doméstico. Aclara que la agencia La Preferida era una agencia que buscaba personas para emplearlas como asesoras de hogar.

Consultado por el Tribunal, expresa que vio los contratos y reconoce en la audiencia las copias de ellos que se le exhiben.

14.- Dichos de **Luis Paz Yactayo**, funcionario de la Policía Nacional de Perú adscrito al Ministerio Público de Tacna, quien manifiesta que participó en la diligencia realizada en Tacna el 3 de febrero del 2005, en la agencia de empleos La Preferida, a petición del Fiscal Ponce. Señala que al llegar a dicho local encontraron a Yarlani Olivera Flor, quien en un principio dijo llamarse Marlene Contreras, dijo ser la dueña y administradora de la agencia en cuestión. En ese local se le sorprendió rompiendo dos contratos de trabajo y un tercero intacto. Dichos contratos correspondían a D.I.C. de fecha 25 de octubre del 2004, T.C.C. y E.P.R. ambos de fecha 7 de enero del 2005. Estos documentos llevaban el logo de la agencia La Preferida y el sello de experta en servicio doméstico. Recuerda que se mencionaba en ellos la expresión “señoritas para atención” que en Perú significa servicio doméstico o para restaurant. En los contratos aparecía como empleadora Viviana Condori Nicolás y en el de D.I.C., se consignaba el nombre de Viviana Valverde Nicolás, pudiéndose establecer que eran la misma persona, por el reconocimiento que de ella hizo la dueña de la agencia Yarlani Olivera Flor. Reconoce las fotocopias de los contratos que se le exhiben como las correspondientes a los incautados en Tacna. Señala que no tomó declaraciones y que recuerda que en el libro de registro se consignaba un pedido de señoritas de 18 a 25 años de buena presencia para damas de compañía, residencial Los Tajibos y números de teléfono. Dichos antecedentes guardaban relación con lo denunciado por D.I.C., E.P.P. and T.C.C..

Responde a la defensa que los datos encontrados en el libro de registro fue un indicio para entender que se trataba de un delito de trata de personas y se detuvo a Olivera Flor. Dicho libro era de registro de los clientes de Olivera, con anotaciones para diversos empleos. Señala que los contratos de trabajo originales están en el juzgado de Tacna y que corresponden a las fotocopias que se le exhibieron en la audiencia.

Consultado por el Tribunal que se desprendía de los contratos que Viviana Condori era chilena, pues se consigna una cédula de identidad de Chile y que ésta era la empleadora.

Responde a la defensa que en los contratos de Callata y Puño había una cédula de identidad de Viviana Condori Nicolás y que Yarlani Olivera Flor la identificó como la misma mujer que en octubre del 2004 dijo llamarse Viviana Valverde Nicolás.

15.- Dichos de **William Contreras Cárdenas**, perito documental de la Policía de Investigaciones, quien refirió haber realizado un peritaje caligráfico a Nelly Condori Nicolás, dividiéndose en ocho rubros, a saber: 1°.- registro tributario; 2°.- solicitud de prestaciones telefónicas; 3°.- contrato de arriendo; 4° contrato de prestaciones consistentes en tres contratos de trabajo en fotocopias; 5° talonario de 50 boletas de servicios; 6°.- carpeta de 16 documentos, periciando seis hojas; 7° dos cuadernos cuadriculados de color verde hojas 1 a 3, y amarillo, hojas 1 a 4; y 8°.- venta

de servicios IVA, página 1 a 4. Explica que como material indubitado se tomaron tres hojas de pruebas caligráficas a Nelly Condori Nicolás y concluyó lo siguiente: I.- analizó mediante instrumental adecuado los documentos dudosos y se comparó con las pruebas hechas a la imputada encontrando en el grupo 1, 2 y 3 inT.C.C. ntes parecidos en las firmas, en su trazado, en el uso de la letra N al inicio de la firma y el elemento ornamental de la misma. Por tal razón asegura que en los tres primeros grupos de documentos analizados, la firma era de Nelly Condori Nicolás. II.- La segunda conclusión, se refiere a que advirtió parecidos en las firmas de los contratos de trabajo referidos en el grupo 4° antes aludido, presumiendo que las firmas son de Nelly Condori Nicolás. Aclara que sólo puede presumir pues había trazos en las fotocopias, que podían corresponder a defectos de la misma, o de la firma. III.- Señala que los documentos signados con los números 5°,6°,7° y 8° fueron escritos por doña Nelly Condori Nicolás. Refiere que respecto de los contratos de trabajo en fotocopias no fue posible ser categórico por no tratarse de los originales, las que no sabe si en realidad existen, por ello sólo puede presumir que las firmas son de Nelly Condori Nicolás y no puede afirmarlo. Asimismo reconoce en la audiencia los cuadernos de color amarillo y verde y una carpeta azul, donde señala haber separado las hojas donde constan escrituras de Nelly Condori Nicolás.

Reitera a la defensa que en los contratos presume que la firma es de Nelly Condori Nicolás, pues se trata de fotocopias, ya que no le enviaron los originales que solicitó.

16.- Dichos de D.I.C., ciudadana peruana, que en prueba anticipada ante el Juzgado de Garantía de Iquique, manifestó que ingresó a Chile el 25 de octubre del 2004, llegando a esta ciudad el 26 de octubre de ese año junto a la señora Viviana quien la trajo desde Tacna, ofreciéndole un trabajo para atender varones en una schopería y acompañarlos, diciéndole que si un cliente quería estar con ella, lo decidiera según su voluntad. Relata que el día 26 de enero del 2004 llegó hasta la residencial Los Tajibos y Viviana la llevó en horas de la tarde a cortarse el pelo y a comprar ropa, pidiéndole que se arreglara. Añade que le preguntó por el local donde trabajaría, y la mujer le respondió que en el primer piso de la residencial y debía mantener relaciones sexuales con varones. Refiere que la mujer tenía su DNI y sabía que estaba ilegal en Iquique, sintiéndose muy mal por lo que le ocurría. Relata que esa noche llegó un cliente y pasó llorando toda la noche, pues manifiesta llorando, que era virgen. Sostiene que Viviana cobraba \$20.000 pero en su caso cobró \$40.000 porque ella era virgen. Añade que quería irse, pero que le descontó los gastos en que incurrió y se quedó sin dinero y sentía miedo porque estaba ilegal en Chile. La mujer la amenazaba indirectamente, pues ya había escuchado lo que le decía a otras mujeres que les perjudicara. Expresa que usaba el nombre "Karen" que le puso la mujer que la trajo y que reconoce como la imputada Nelly Viviana Condori Nicolás. Refiere que vio a dos mujeres peruanas que llegaron a la residencial, pero estuvo poco tiempo con ellas.

Responde al defensor que creyó que las mujeres peruanas sabían de qué se trataba y que habían llegado por el anuncio que Condori Nicolás había puesto en un anuncio en el periódico, ya que llegaron mujeres por el anuncio. Sostiene que no estuvo encerrada ni la golpearon, pero quería que le pagaran para poder irse.

17.- Dichos de E.P.R., ciudadana peruana, quien en prueba anticipada ante el Tribunal de Garantía de Iquique, manifestó que trabajaba como comerciante en Arequipa – Perú, donde conoció a T.C.C. Callata, quien le comentó que podían trabajar en Chile, por lo que fueron en dos oportunidades a una agencia de empleos de Tacna, decidiendo la segunda vez, venir a Chile a trabajar, ya que en el Perú ganaba 280 soles y deseaba proseguir sus estudios. Se les ofreció un trabajo para atender mesas como mozas, servir tragos y bebidas, lo que duraría tres meses. La mujer que les

ofreció el trabajo les ofrecía 500 dólares mensuales, más comisiones, les pagó el traslado a Chile y se quedó con sus documentos de identificación, manifestando en la ciudad de Arica que pasarían a Iquique con una carta de invitación, pensando que era legal. La mujer se subió al automóvil con ellas, llegando a una residencial de Iquique alrededor de las 24:00 horas,. Pensó que al día siguiente trabajarían en otro lugar, pero las llevó a comprar ropa y maquillaje y a la peluquería. Luego fueron a almorzar para lo cual les pasó la suma de \$5.000. Salieron junto a otra mujer a quien llamaron por teléfono, por lo que les dejó la dirección de la residencial en una servilleta que extraviaron, razón por la cual estuvieron deambulando parte de la tarde, pues se perdieron, tomando un taxi que las dejó en la residencial Los Tajibos. Sostiene que esa noche la mujer que las contrató las llevó al motel "Luna de Miel" donde había dos hombres esperando, manifiesta que no sabía a dónde iba y qué iba a hacer, lo que le chocaba mucho. En el automóvil se quedó la mujer que las trajo y en ese lugar se quedó su amiga T.C.C., la que llegó más tarde muy nerviosa. Luego volvieron a salir a repartir tarjetas de presentación, las que guardó. Dos sujetos llamaron por lo que volvieron a la residencial pero no las escogieron a ellas. Al rato tres hombres llegaron al lugar quedándose uno con ella, otro con T.C.C. y el tercero con otra mujer chilena, señala que le temblaban las piernas y subió al segundo piso, refiere que estaba asustada y nerviosa, que no podía escaparse, prendió el televisor para evitar que el sujeto la tocara, pero insistía en que se desnudara pues había pagado por ello, por lo que tuvo sexo con él, Luego se levantó y empezó a correr dando vueltas en la habitación en torno a la cama, pues el varón quería seguir teniendo sexo toda la hora que había pagado y la tiró a la cama, por lo que optó por hacerse la dormida., sintiendo que tocaron la puerta y al rato el individuo ya no estaba. Decidió irse de allí al día siguiente y se puso varias mudas de ropa, una sobre otra, para tener como cambiarse después y salió con T.C.C. a almorzar, llegando a un restaurant, donde le contaron el problema que tenían a una mujer que trabajaba allí de nacionalidad peruana sugiriéndonos que denunciáramos el hecho. Dos jóvenes peruanos a quien la señora del local les contó lo que les ocurría, las ayudaron y acompañaron hasta la residencial a buscar sus ropas y documentos, pero la señora en cuestión no quiso devolverles sus DNI, ni les pagó sueldo alguno. Sostiene que las engañó y que creyó que se conformarían con el nuevo trabajo que les ofrecía, pero como no querían quedarse, salieron de allí sin sus documentos. Fueron a Carabineros a denunciar los hechos, pero les dijeron que era un problema de extranjeros y que fueran al consulado, lo que hicieron, pero estaba cerrado. Ante eso, los jóvenes peruanos les prestaron dinero y consiguieron un alojamiento en una residencial y trabajaron en una schopería durante dos días. Reconoce en estrados a Nelly Condori Nicolás como la mujer que la contrató en Tacna como garzona y la trajo a Iquique a la residencial Los Tajibos. Refiere que la imputada las trajo a Iquique a trabajar como meseras, pero que llegando aquí se dieron cuenta que en realidad quería prostituir las. Manifiesta que vino a Chile voluntariamente a trabajar como garzona.

18.- Dichos de **T.C.C.** , ciudadana peruana quien en prueba anticipada ante el Juzgado de Garantía de Iquique, expresó que estudió enfermería durante tres años y que decidió buscar trabajo en unas agencias de empleos de Tacna, donde le ofrecieron un trabajo en Chile como garzona, lo que le interesó pues había trabajado en un restaurant con su madre, por lo que volvió a Arequipa a conversar con su familia para decidirse a venir. Allá le comentó a su amiga E.P.R. Puño de esta posibilidad de un trabajo, y ambas viajaron a Tacna y en la agencia de empleos les dijeron que aún existía la oferta de trabajo como meseras y el pago sería de 500 dólares, que la mujer que las contrataba era chilena y que les pagaría el traslado, alojamiento y comida. Desde la misma agencia se hizo el contacto telefónico con la empleadora a quien

conoce como Vivi. Identifica en la audiencia a Nelly Viviana Condori Nicolás como la tal Vivi. Sostiene que la imputada las contrató para atender mesas y acompañar a los clientes y les pagaba el traslado, por lo que guardó los 80 soles que traía. Relata que el 7 de enero del 2005 ingresaron a Chile y llegaron a Arica, y al oscurecer se vinieron a Iquique alrededor de las media noche, llegando a la residencial "Los Tajibos". Al día siguiente las llevó a comprar ropa, maquillaje y a la peluquería. En el local había otra mujer peruana de nombre Karen, con quien salieron a almorzar, pero ella al rato se fue y se perdieron por lo que demoraron en volver a la residencial. Al llegar a la residencial le preguntó a Condori dónde debían atender las meseras, respondiéndoles que en el primer piso de la vivienda y que ganarían 500 dólares por ese concepto, pero le pareció raro, pues allí había una sala, una barra y vasos. También nos advirtió que si teníamos problemas con los clientes nos descontaría dinero del sueldo. Manifiesta que esa noche del 8 de enero del 2005 fueron hasta el motel "Luna de Miel", en compañía de Karen y Condori, percatándose que su amiga E.P.R., estaba asustada, allí había dos hombres, quedándose con uno de ellos en una habitación, el que me escogió por mis pechos. Sostiene que le dijo al sujeto que tenía una infección urinaria, entonces éste se masturbó y eyaculó sobre ella y le ofreció más dinero si hacía el amor contra natura, luego, se fue éste con otro amigo al que habló en otro idioma. Más tarde fueron a repartir tarjetas de presentación en un furgón, paseando por el casino y hoteles y al volver a la residencial había tres hombres y subió con uno de ellos a la habitación del segundo piso y su amiga, que demoró mucho en entrar, se fue con otro a otro dormitorio. Relata que trató de hacer hora conversando, pero el varón le pidió que se desnudara, la tiró de un brazo y en forma brusca y violenta, mantuvo relaciones sexuales con ella, lastimándola, ya que la desgarró, tenía una herida que sangraba, por lo que se encerró en el baño y tuvo miedo. Refiere que no vino a Chile a prostituirse, sino a trabajar como garzona y fue engañada por la imputada quien les retuvo sus DNI, que son sus documentos de identificación. Decidieron marcharse al día siguiente y le contaron lo ocurrido a una connacional que trabaja en un restatrat donde almorzaron. La señora a su vez, les comentó lo ocurrido a dos peruanos que estaba allí y ellos las acompañaron a recuperar sus ropas y documentos a la residencial Los Tajibos, pero no obtuvieron resultado ya que Condori, no les devolvió los documentos y discutió con ellas, ante lo cual, ofuscada lanzó una piedra al suelo que al parecer rebotó en un ventanal, pero no se fijó en eso. Agrega que fueron a Carabineros, pero no les tomaron la denuncia manifestando que debían ir al consulado, donde también se dirigieron, encontrándolo cerrado. Posteriormente hicieron la denuncia en Investigaciones, para poder volver a su país.

Responde a la defensa que tiene un hijo de nueve meses en Perú. Que entiende que relación contra natura, es un acto sexual anal. Refiere que la trajeron a Chile a prostituirse, situación que le molesta, pues ella vino a trabajar como garzona voluntariamente. Agrega que trabajaron durante dos días en una schopería. Insiste en que Nelly Condori nunca dijo que el trabajo era de dama de compañía, que viajaron con ella y pagó sus traslados y estadía, teniéndolas a su merced, ya que les retuvo sus DNI el que le entregaron para hacer trámites para ingresar a Chile con pasaporte. Añade que la acusada no la golpeó, pero su hablar era amenazador.

**SEXTO:** Que, además el Ministerio Público aportó la siguiente prueba documental y evidencia material que incorporó al juicio mediante su lectura resumida y su exhibición, respectivamente.

1. Certificado de matrimonio de Nelly Viviana Condori Nicolas con José Miguel Aguirre Varas, celebrado en el año 2003.

2. Ord. Nº 0233 de 25 de Febrero de 2005 del Director del Servicio Agrícola y Ganadero SAG Región de Tarapacá y tres fotocopias de declaraciones juradas de 07

de Enero de 2005, suscritas por T,C,C, E.P.R. y Condori Nicolas, donde consta que las mismas ingresaron al país por paso fronterizo de Chacalluta en el mismo día y hora.

3. Un listado de pasajeros de la Empresa de Transportes “Choferes Unidos” de 25 de octubre de 2004, procedencia Tacna con destino Arica, taxi placa AJ-3646, donde figuran viajando en dicho móvil D.I.C. y Nelly Condori Nicolás.

4. Un listado de pasajeros de la Empresa de Transportes “Los Ángeles” de 7 de enero de 2005, procedencia Tacna, destino Arica, taxi placa AGY-140, donde figuran viajando en dicho móvil T.C.C., E.P.R. y Nelly Condori Nicolás.

5. Pagina A-25 del Diario “La Estrella”, Iquique 12 de enero de 2005, Sección Económicos, donde se lee destacado el anuncio “Minel, elegancia y alto nivel en damas de compañía”.

6. Oficio N° 259/05 de Departamento Jurídico y Extranjería de la Intendencia Regional de Tarapacá, de 16 de junio de 2005, adjuntando tres copias de Decretos Afectos N° 10, 11 y 12, de expulsión del territorio nacional de T.C.C., E.P.R. y D.I.C.

7. Ord. N° 274 de 01 de Febrero de 2005 del Departamento Extranjería y Policía Internacional Iquique. Que indica que Nelly Condori Nicolas presentaba los siguientes movimientos migratorios, salida por Chacalluta el 12 de Julio del 2004 con destino al Perú, posteriormente, una salida por el mismo paso con igual destino, de fecha 24 de Octubre del 2004 con ingreso el día 25 de Octubre del 2004, por el mismo puerto. Finalmente figura una salida por el paso Chacalluta con destino a Perú con fecha 7 de Enero del año 2005 con ingreso el mismo día 7 de enero por igual paso.

8. Tres copias de contratos de prestaciones de la Agencia de Empleos “La Preferida”, N° 00165, N° 00166 y N° 0056, de 7 Enero de 2005 los dos primeros suscritos entre Nelly Condori Nicolás como empleadora y T.C.C. y E.P.R. Puño, indicando como servicio a prestar “señoritas de atención” y de 25 Octubre de 2004, el tercero suscrito entre Viviana Verdejo Nicolás, y D.I.C., que también indica como servicio “señoritas de atención”.

9. Certificado de autenticidad de la firma de la Abogada Norma Figueroa Yupanqui, fedataria del Ministerio Público, Tacna-Moquegua, extendido por don Dennis Biggs Santa Cruz, Cónsul General de Chile, Tacna, y firma de la fedataria en Atestado N°2205-R-PNP-T-DIVICAJ-SAMP, Asunto: delito contra la Libertad –Proxenetismo – Trata de personas para ejercicio de la Prostitución, Manifestación de Yarlani Olivera Flor; Manifestación de Cindolfo Tito Flores; Manifestación de Leyla Caterin Carlin Cervantes; Constancia de Notificaciones; Acta de Allanamiento y Registro Domiciliario; Contratos de Prestaciones Agencia La Preferida N° 00056, N° 00166, N° 00165, N° 00187, N° 0050; Contrato de Local Comercial; Inst. N° 2005-0072-23010101 JP03 Resolución N° 1, Tacna, cuatro de Febrero de 2005; Inst. N° 2005-0072, Resolución N° 2, Tacna, cuatro de Febrero de 2005.

10. Tres celulares marca Samsung de la empresa ENTEL.

11. Dos celulares marca LG de la empresa Smartcom.

12. Un cuaderno cuadriculado marca Mistral color amarillo.

13. Un cuaderno cuadriculado marca Mistral color verde.

14. Un Libro de compras, ventas y servicios IVA de la residencial aludida, retirado desde el local de la misma.

15. Una copia de solicitud de servicio telefónico modalidad prepago de la empresa Telefónica.

16. Una copia de declaración de iniciación de actividades de Servicio de Impuestos Internos.

17. Un envoltorio rectangular de papel metálico que contiene un condón en su interior.

18. Quince tarjetas de presentación con el logo Minel, con indicación de varios números de teléfono celulares.

19. Un contrato de arriendo de la propiedad ubicada en Avenida Héroes de la Concepción N° 328.

20. Una carpeta de color azul con 16 hojas tamaño oficio, indicando nombre, horario, fecha y monto de dineros.

21. Un talonario de boletas de ventas y servicios a nombre de Viviana C. Nicolás.

22. Una caja de película VHS de corte pornográfico.

23. Dos formularios de Avisos Económicos Clasificados Diario La Estrella.

Todos los documentos y especies mencionadas desde el N° 10 al 23 fueron incautados y retirados desde la residencial "Los Tajibos" de calle Héroes de la Concepción N° 328, Iquique, de propiedad de la acusada.

24. Video de prueba anticipada de D.I.C., T.C.C. y E.P.R. , de 17 de enero de 2005.

25. Registro de audio de prueba anticipada de D.I.C. , T.C.C. y E.P.R, de 17 de enero de 2005.

26. Set de 14 fotografías de procedimiento policial en Agencia "La Preferida", Tacna, Perú.

**SÉPTIMO:** Que por su parte, la defensa aportó la prueba testimonial de Estela Soto Huamán, Víctor Rosado Bráñez Luis Paz Yactayo, Teodoro Luyo Cárdenas y Oscar Ponce Begazo, cuyos dichos, tener el carácter de testigos comunes con el Ministerio Público, fueron extractados precedentemente.

**OCTAVO:** Que la defensa, además aportó la siguiente prueba documental, incorporada mediante su lectura resumida.

1.- Ord. N° 0233 de 25 de Febrero de 2005 del Director del Servicio Agrícola y Ganadero SAG Región de Tarapacá y tres fotocopias de declaraciones juradas de 07 de Enero de 2005, suscritas por de D.I.C., T.C.C. y E.P.R.

**NOVENO:** Que, en la especie, para tipificar el delito que en forma reiterada, el Ministerio Público, imputa a la acusada, es decir, trata de personas, se requiere que ésta habitualmente haya facilitado la entrada al país de personas para que estas, mediante engaño, ejerzan la prostitución en el territorio nacional.

En Primer término, el hecho que las ciudadanas peruanas D.I.C., T.C.C. y E.P.R. ingresaron al país, desde la ciudad peruana de Tacna, fronteriza con nuestro territorio, a instancias de la enjuiciada Condori Nicolás, quien gestionó y financió su entrada al país, con la oculta finalidad que éstas se dedicaran al comercio carnal, al alero del establecimiento de ese giro que regentaba, es algo que resultó demostrado, no sólo con los dichos contestes de las tres afectadas, quienes describieron de manera precisa y concordante la manera como por intermedio de la Agencia de empleos "La Preferida", ubicada en la localidad peruana de Tacna, se pusieron en contacto con la acusada, quien les ofreció contratarlas como garzonas, con un sueldo mensual de quinientos dólares americanos, además de costear el traslado y alojamiento hasta este puerto, donde desarrollarían sus labores. Agregan, cada una de ellas, que en la agencia aludida suscribieron los contratos de prestación de servicios en los términos referidos, partiendo rumbo a Chile con la imputada Condori Nicolás, a la sazón, su empleadora, quien, efectivamente, costeó todos los gastos de transporte y alimentación durante el viaje y al llegar a este destino, les brindó alojamiento, en su residencial de calle Héroes de La Concepción N° 328., sin perjuicio que también costeó la compra de ropa y cosméticos para las tres afectadas, reteniendo desde un principio sus documentos de identidad,. Añadieron que ya acá se percataron que su traslado hasta esta ciudad obedecía un propósito distinto al acordado, es decir, el objetivo real era que se prostituyeran, actividad que, finalmente, se vieron en la necesidad de ejercer, debido a la constante presión de su empleadora y a la circunstancia que se encontraban en un

país extraño, sin conocidos ni dinero alguno. Tales relatos de T.C.C. y E.P.R. se ven corroborados por el hecho que tan pronto como denunciaron lo ocurrido, ofrecieron similar versión a las personas que las escucharon, es decir, la testigo Estela Soto Huamán y los policías Mario Pizarro Moya, Rodrigo Castillo Melo, Marly Bravo Muñoz y Marilysi Bustos Espinosa, según expusieron todos ellos aquí. Estas dos últimas testigos de oídas, además, estuvieron en condiciones de respaldar la versión de la afectada D.I.C. Illachura Chambilla, por iguales razones.

Se cuenta asimismo con la versión de las afectadas y de sus testigos de oídas, en cuanto a que, efectivamente, las primeras fueron traídas a este país bajo el alero de la encausada, con el oculto propósito por parte la misma, de que las afectadas se dedicaran a la prostitución en Iquique, están avaladas por una serie de otros indicios que apuntan en igual sentido.

Así, obra lo informado aquí, por los testigos Oscar Ponce Begazo, Víctor Rosado Brañez, Luis Paz Yactayo, Teodoro Luyo Cárdenas, Marilysi Bustos Espinosa y Ariel Ramírez Cantero quienes, el primero en su calidad de Fiscal del Ministerio Público del Perú, los tres siguientes como funcionarios de la policía de esa nación y los dos últimos como policías de este país, estuvieron en condiciones de referir el procedimiento de allanamiento e investigación que el testigo Ponce dirigió, que los testigos Rosado, Paz y Luyo ejecutaron y que los testigos Bustos y Ramírez presenciaron, efectuado en el local comercial “Agencia de empleos La Preferida” de la ciudad peruana de Tacna, diligencia que quedó plasmada en un set de catorce fotografías presentadas al juicio por la acusadora y registrada en un acta cuya copia simple asimismo aportó. Estos testigos refirieron que en el curso de tal actuación se incautaron tres contratos de prestación de servicios avalados por la referida empresa, los que en copia simple fueron adjuntados a la causa, por la Fiscalía, en dos oportunidades, instrumentos en todos los cuales se indica como servicio a prestar por las trabajadoras el de “señoritas de atención” función que conforme informaron todos los testigos extranjeros, en su país se corresponde con lo que en Chile se conoce como asesora del hogar o de servicio domestico. Por otra parte, todos deponentes indicaron que, en dos de estos contratos figuraba, como empleadora Viviana Condori Nicolás, identificación que corresponde al segundo nombre y los apellidos de la imputada de autos y como empleadas, en uno de ellos, T.C.C. y en el otro documento, E.P.R. En tanto que en el último contrato incautado, según dijeron, y se pudo observar aquí, aparecía como empleada D.I.C. y, si bien, aparece como empleadora una persona de nombre Viviana Valverde Nicolás, el domicilio por ella proporcionado coincide, justamente, con aquel que mantenía la acusada a esa fecha, esto es, la dirección de su residencial motel “Los Tajibos”, en calle Héroes de la Concepción, en Iquique, contándose también para concluir que la tal Valverde esa la misma Viviana Condori Nicolás, con los dichos de los testigos Ponce, Paz y Luyo. quienes afirmaron que la encargada de la agencia de empleos intervenida, doña Yarlani Olivera Flor señaló categóricamente esta circunstancia, esto es, que era una misma persona la que suscribió los tres instrumentos en calidad de empleadora, lo que se ve corroborado porque la firma de aquella fue sometida a examen por parte del perito William Contreras Cárdenas quien conforme a su experticia concluyó que aquello era lo que debía presumirse, atendido las significativas similitudes que se observaron entre la caligrafía de la enjuiciada y estas rúbricas. Asimismo, y apuntando en la misma línea, según expusieron los testigos Ponce, Rosado, Bustos y Ramírez, en el curso de este procedimiento se incautó el libro de registro de pedidos de la agencia de empleos intervenida, donde se anotaban las solicitudes de trabajadores, figurando entre tales anotaciones una para damas de compañía, de entre 18 y 25 años, para trabajar en Iquique, con un sueldo mensual de quinientos dólares, indicándose como solicitante Nelly Condori Nicolás y el número de teléfono móvil 985133990 que conforme a los

dichos de la testigo Bustos corresponde al numero de uno de los aparatos de telefonía retirados desde la residencial de la acusada.

En seguida, y para dotar de mayor credibilidad a todos los testimonios de cargo, en orden a que la acusada asistió a las tres afectadas en su periplo hacia Chile, se contó con lo informado por los referidos testigos Bustos Espinosa y Ramírez Cantero en orden a que tras el procedimiento efectuado en Tacna, se trasladaron a la Avanzada Aduanera de Chacalluta, donde fueron ubicados los registros de ingreso al país de las afectadas, y que correspondían a dos documentos, que pudieron ser apreciados por ellos y por el Tribunal gracias al aporte que de ellos hizo el Ministerio Público, pudiendo observarse en el de fecha 25 de octubre del año 2004, y de la empresa de Transportes “Chóferes Unidos”, que figuran como pasajeros del móvil la afectada D.I.C. y la imputada Nelly Viviana Condori Nicolás, en tanto que en el otro que es de fecha 7 de enero del año 2005 y de la empresa de transportes “Los Ángeles”, se registran como pasajeros del vehículo T.C.C. , E.P.R. y Nelly Condori Nicolás.

Por último, vienen en apoyo de los antecedentes referidos los testimonios de Mario Pizarro Moya, Rodrigo Castillo Melo, Victor Nakada Aguayo, Carolina Herrera Herrera y Marilysi Bustos Espinosa quienes se constituyeron en la residencial “Los Tajibos” ubicado en calle Héroes de la Concepción N° 328, observando en el lugar y recogiendo una serie de evidencias indiciarias de las acciones ilícitas que se atribuyen a la imputada. En efecto, conforme informan todos ellos y se aprecia en un set de cincuenta y un fotografías agregado al proceso por la sostenedora de la acción penal, el edificio estaba habilitado como un motel parejero, pues en su planta superior contaba con cuatro dormitorios, todos habilitados con televisores y baños, cuyos accesos y ambientes estaban iluminados a media luz, con tonos azules y rojos, en tanto que en la planta inferior había una cocina americana con un bar y una suerte de recepción alhajado con dos sofás de baja altura. Además los policías Nakada, Herrera y Bustos informaron y en las mismas fotografías antes mencionadas se aprecia que en el dormitorio ocupado por la enjuiciada Condori Nicolás fueron encontrados diversas especies sugerentes que el real destino del lugar y del giro explotado por la acusada era el de prostíbulo, siendo además algunos de estos elementos indicativos del accionar ilícito que se atribuye a Condori Nicolás, sin perjuicio que asimismo, buena parte de estos antecedentes fueron incorporados al juicio por el ente persecutor, a saber, se hallaron y se exhibieron en estrados dos cuadernos que contenían distintas anotaciones de nombres, números telefónicas y guarismos sugestivos de sumas de dineros que, ostensiblemente, estaban ligados entre si, asimismo en uno de estos soportes se contenía un boceto de tarjetas de visita, además de la frase “Minel elegancia y alto nivel en damas de compañía”, en tanto que en el otro cuaderno se observaba la expresión “ La Preferida y un número telefónico que luego se comprobó que correspondía a la agencia de empleos de ese nombre de Tacna que fue objeto del allanamiento mencionado párrafos atrás. También fueron encontradas una carpeta que contenía varias planillas confeccionadas a mano con nombres de mujer, horarios y tarifas, varias tarjetas de presentación que rezaban “Minel, elegancia y alto nivel en damas de compañía” y una serie de números telefónicos; un formulario de anuncio para el diario La Estrella de Iquique y un ejemplar de dicho periódico, que contenían, respectivamente, un boceto de anuncio y un anuncio con igual frase y guarismos. Igualmente, se recogieron en total cinco teléfonos celulares cuyos números coincidían con los que se contenían en las tarjetas y el anuncio del diario y su boceto. En este mismo sentido el experto Contreras Cárdenas afirmó categóricamente ante nosotros que, tanto las anotaciones que se contenían en los cuadernos como aquellas registradas en las planillas aludidas, eran de puño y letra de la acusada Nelly Condori Nicolás.

A continuación, para justificar la concurrencia de la primera circunstancia calificante sostenida por el ente acusador, es decir, el hecho que la acusada engañó a las víctimas respecto del real objetivo de su traslado a este país, el cual era el prostituirlas, al alero del lenocinio que ella regentaba, se contó con lo informado por las afectadas y sus testigos de oídas. Ello, en la medida que según refirieron todos los anteriores, ante D.I.C., Callata y Puño la acusada sostuvo y pactó que se desempeñarían como “garzonas” en un restaurant, con una remuneración mensual aproximada equivalente a quinientos dólares americanos, lo que para las víctimas y conforme lo dicta el sentido natural y obvio de la expresión aludida, significaba el atender los pedidos de consumos de los clientes concurrirían a tal local. Sin embargo y según se justificó acá con todos estos testimonios, el oculto propósito de la hechora era que, tan pronto como arribaran a Iquique, las afectadas se desempeñaran como prostitutas, es decir, accediendo a mantener relaciones carnales con clientes por una remuneración en dinero, y peor aún, ello bajo un régimen de explotación, dado que privó a las muchachas de toda su documentación identificatoria, tan pronto como tomó contacto con ellas; las trasladó hasta una ciudad que para las víctimas era desconocida; les impuso las personas con quienes debían mantener relaciones sexuales, la extensión y el alcance de las mismas y, finalmente, retuvo para sí todo lo recaudado por cada uno de estos episodios de abuso. También apuntan a reafirmar la existencia del engaño, lo informado por los testigos Ponce, Rosado, Luyo, Yactayo, Bustos y Ramírez y lo observado en las copias de los documentos aportados, en el sentido que en los contratos suscritos en Perú entre la acusada y las afectadas se indica como servicio a prestar el de “señoritas de atención”, que conforme informaron los testigos de nacionalidad peruana aludidos, en su país significa “trabajador de servicio doméstico”, o si se quiere asesora del hogar, es decir, una labor que en caso alguno implica o supone que como parte del servicio pactado haya de accederse a mantener relaciones sexuales con terceros, antecedente que conforme a lo informado por estos mismos testigos, contrasta con la anotación contenida en el libro de pedidos de empleos de la agencia de ese rubro de Tacna, por intermedio de la cual fueron contactadas todas las víctimas, que en relación con la solicitud formulada por la acusada indica “damas de compañía”, de entre 18 y 25 años, para trabajar en Iquique, con un sueldo mensual de quinientos dólares americanos”, entendiéndose todos los testigos que aquí depusieron e incluso la acusada que por la expresión “dama de compañía” debe entenderse aquella que acompaña a varones a cenar, bailar y eventualmente mantiene con éstos relaciones sexuales mediando un pago en dinero, evidenciándose así el propósito de la acusada de ocultar a las afectadas el verdadero objetivo con la cual las contrataba y traía hasta este puerto, viciando así su consentimiento libre al acceder a tal traslado.

Finalmente, y en lo que guarda relación con la segunda calificante alegada por el ente acusador, esto es, la habitualidad en el proceder de la imputada, la misma logró justificarse suficientemente, con el conjunto de testimonios de las afectadas y de sus testigos de oídas, unido a la documentación acompañada, en especial, los contratos suscritos entre acusada y afectadas y las anotaciones contenidas en los cuadernos de registro de la acusada y de la empresa de empleos intermediaria del Perú, de todos los cuales resulta demostrado que Nelly Condori Nicolás financió y gestionó el traslado desde Perú hacia Chile de tres mujeres, en dos oportunidades distintas, ocultándoles y engañándolas en cuanto a que el real propósito de traerlas a este país era el destinarlas a prostituirse.

**DÉCIMO:** Que, como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos acreditados con la prueba testimonial, pericial, documental rendida y de la evidencia material incorporada por el Ministerio Público apreciada con libertad, pero sin

contradecir los principios de la lógica y los dictados de la experiencia, se pueden establecer, más allá de toda duda razonable, los hechos que fueron objeto del auto de cargos formulado por el Ministerio Público, es decir; que ; Que, entre el 25 octubre del año 2004 y el 7 de enero del 2005, una mujer contactó a tres ciudadanas peruanas en la Agencia de Empleos “La Preferida”, ubicada en la ciudad de Tacna, Perú, con el propósito de facilitar su entrada al territorio nacional con la finalidad que éstas ejercieran la prostitución en un negocio que ella regentaba, para lo cual las engaña señalándoles que vendrían a trabajar como garzonas en un restaurant, ingresando al país, junto con una de ellas, con fecha 25 de octubre del 2004 y con las restantes el 7 de enero del 2005, pagando la imputada los gastos de ingreso y traslado hasta la ciudad de Iquique, y alojándolas en su residencial ubicada en Avenida Héroes de la Concepción N° 328 denominada “Los Tajibos” para que luego éstas mantuvieran relaciones sexuales con clientes de su actividad.

De este modo, se ha disentido de la opinión del Ministerio Público en cuanto a que los hechos referidos configuren dos delitos distintos, en la medida que la descripción legal del ilícito exige la facilitación del ingreso de personas, es decir, en terminos plurales, o si se quiere, más de una, razonamiento que debe enlazarse con la circunstancia que el legislador ha optado sancionar la reiteración de esta conducta, mediante el concepto de habitualidad que es, precisamente, una de aquellas calificantes que el Tribunal acoge, por lo que, necesariamente, debe desecharse esta coyuntura para tipificar un delito independiente y de ello, el supuesto de los delitos reiterados propuesto por el ente acusador, porque de lo contrario se estaría vulnerando groseramente el principio basal del derecho penal, de no sancionar doblemente una misma conducta o circunstancia relevante penalmente.

En consecuencia, los hechos descritos en el considerando precedente constituyen el delito contemplado en los artículo en el artículo 367 bis Números 3 y 6 en relación con el artículo 367 , todos del Código Penal, esto es, trata de personas, en la medida que la acusada, facilitó, esto es, financió y gestionó personalmente el traslado de las tres afectadas desde la ciudad peruana fronteriza de Tacna hasta este puerto, ocultándoles y engañándolas en cuanto al real propósito de su traslado hasta acá, que no era otro que el destinarlas a prostituirse bajo el alero del lenocinio por ella gerenciado.

**UNDÉCIMO:** Que, la participación de la acusada Nelly Viviana Condori Nicolás en calidad de autora del delito de trata de personas en perjuicio de D.I.C., E.P.R. y T.C.C., asentado en los motivos que preceden, resultó justificada con las declaraciones y reconocimientos de las aludidas afectadas abonado con los testimonios de oídas de Estela Soto Huamán y los policías Mario Pizarro Moya, Rodrigo Castillo Melo, Marly Bravo Muñoz y Marilysi Bustos Espinoza, sin perjuicio del valor que se ha asignado a los documentos y evidencias materiales incorporadas al juicio, en especial los contratos suscritos entre la acusada y las víctimas y las anotaciones contenidas en los distintos cuadernos y carpetas encontradas tanto en el local de la imputada como en la empresa que intermedio en el traslado de las ofendidas, antecedentes de todos los cuales resultó demostrado que la misma facilitó, es decir, financió y gestionó personalmente el ingreso al país de las afectadas D.I.C. , T.C.C. y E.P.R., con el fin que se dedicaran a prostituirse en esta ciudad, obrando así mediante engaño y sujetándolas a un régimen de explotación.

Amén de lo anterior, se contó con los dichos de la enjuiciada Condorí Nicolás, en cuanto aceptó parcialmente los hechos de autos, en la medida que reconoció haber conocido a las víctimas T.C.C. y E.P.R. en el sector de la Avanzada Aduanera de Chacalluta, y el hecho que les ofreció a éstas alojamiento en su calidad de propietaria de una residencial o motel parejero de este puerto, donde según dijo, recibió tanto a

éstas como a la víctima D.I.C., para que todas ellas, a lo menos, ocasionalmente, se dedicaran a la prostitución, además de haberles facilitado a T.C.C. y E.P.R. crédito en dinero, resguardando el pago de tal deuda, mediante la retención de los documentos de identidad de las mismas

En consecuencia, con el mérito de este cúmulo de indicios, apreciados conforme a las reglas de la lógica y siguiendo las máximas que dicta la experiencia, se estima cabalmente justificada la participación de la acusada Nelly Viviana Condori Nicolás en calidad de autora del delito de trata de personas establecido en los fundamentos anteriores.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la defensa de la enjuiciada Condori Nicolás sostiene en su alegato de término que no se probó que su representado haya actuado mediante engaño o habitualidad. No existiría habitualidad, desde luego respecto del primer delito porque la acusada no había incurrido en conducta alguna anterior, de carácter similar. En cuanto al segundo ilícito no existe habitualidad porque no se registran condenas previas por este ilícito.

Respecto de la circunstancia alegada por T.C.C. y E.P.R. Puño que habían sido engañadas por Nelly Condori, para que se prostituyeran en Chile, pues conforme a sus acuerdos firmados en Tacna se las contrató como meseras y no como damas de compañía. Tal alegación de las supuestas víctimas resulta incompatible con el hecho que tras escaparse de la residencial se fueron a trabajar a una Shopería durante cuatro días, lo que no se explica si según lo expresado por ellas, se encontraban atemorizadas y sólo querían regresar a su país.

Por otra parte, también resulta contradictorio que T.C.C. diga aquí que no quiere ser llamada prostituta, porque aquella es la que cobra por sus servicios sexuales, y en el caso de ella, no eligió el cliente ni recibió pago alguno, por mantener relaciones sexuales con los sujetos.

En seguida, también es una inconsistencia que D.I.C. sostuviera ante la policía que había ingresado a Chile por su cuenta, y que en Iquique se contactó con doña Nelly para trabajar como dama de compañía, es decir prostituta. En tanto que lo funcionarios policiales sostienen que es falso que ingresara por su cuenta, sino que ingresó a Chile por el paso Chacalluta junto con la acusada, conforme la información recabada en el recinto aduanero. Por otra parte E.P.R. y T.C.C. refirieron que D.I.C. era una persona avezada en el oficio de dama de compañía y una persona de confianza de doña Nelly, por lo que ello no se condice con el hecho que ahora D.I.C. declare que fue traída bajo engaño a este país a prostituirse.

En cuanto a los contratos y otros documentos incautados en Perú, no debe dárseles valor por cuanto respecto de ellos no se cumplieron los requisitos de legalización establecidos en el Convenio de persecución de la Criminalidad Organizada, en especial, lo previsto en el artículo 10 de ese Convenio, para justificar la autenticidad de los mismos documentos. Finalmente, indica que conforme a la instrucción de su representada pide la absolución de la misma, al no estar justificado el delito de trata de personas, sin embargo conforme a la defensa técnica, pide que no se consideren las agravantes de la habitualidad y el engaño.

Tras conocerse el veredicto de condena, en la audiencia de determinación de penas, pide que atendida la minorante de irreprochable conducta anterior que favorece a su mandante, conforme lo ha reconocido el propio Ministerio Público, pide se le imponga el mínimo de la pena legal, es decir, 5 años y un día de presidio mayor en su grado mínimo. Atendido que su representada se encuentra privada de libertad desde hace casi dos años, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 70 del Código Penal, solicita se le condene a una pena de multa inferior al rango legal.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, conforme se razonó en los motivos noveno, décimo y undécimo del presente fallo, tanto el delito de trata de personas como la participación que en como autora le cupo a la enjuiciada Condori Nicolás, lograron justificarse de manera bastante con los elementos de convicción acopiados al juicio por la parte acusadora, por lo que, menester será el desatender la absolución propuesta por el señor defensor.

En seguida, y en lo que guarda relación con su petición subsidiaria, esto es, que no se estimen probados con los elementos de cargo las circunstancias calificantes de la habitualidad y el engaño. Tal petición habrá de ser, asimismo desoída, desde que tales circunstancias fueron demostradas a cabalidad, según se concluyó por el tribunal, con los testimonios de las víctimas y de quienes a ellas las escucharon, abonados con los restantes indicios o rastros recogidos en el curso de la investigación de este delito, que por haberse descrito en forma reiterada, no se volverán a enunciar aquí, todos los que son sugestivos de la maquinación elaborada por la imputada, para traer a este país a Illacghura, Callata y Puño, manteniéndolas durante el trayecto y hasta su llegada en el error de creer que su función en el local de la acusada sería el de meseras o garzonas, en tanto que el oculto propósito de Condori Nicolás era forzarlas a trabajar al alero de su lenocinio, como damas de compañía, o si se quiere, el prostituir las.

Por otra parte, la habitualidad en el proceder de la enjuiciada que se tuvo por acreditada, viene dado por el hecho que ingresó al país a tres mujeres, en dos oportunidades, con el propósito de prostituir las en el puerto de Iquique, sin que sea menester para que se de este supuesto el que existan condenas previas respecto de la hechora, porque el mismo ha de asociarse con la idea de reiteración de conductas y no el de reincidencia, conforme al alcance que ha esta última expresión le atribuye el estatuto punitivo.

Finalmente, en cuanto a negarle valor a la documentación incautada en el procedimiento policial verificado el tres de febrero del 2005 en la ciudad peruana de Tacna, al no haberse ajustado el procedimiento de autenticación de estos antecedentes de origen extranjero, a las normas que sobre dicha materia dicta la Convención sobre Persecución del Crimen Organizado, debe acotarse que el valor que se ha asignado a estos elementos viene dado por la concordancia de los mismos con los dichos de los testigos que los suscribieron ó los observaron, es decir, sólo han operado como un indicio de respaldo a los dichos de todos ellos, y siempre dentro del contexto de prueba libre que prima sin contrapeso en nuestro actual sistema de enjuiciamiento criminal.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, efectivamente, favorece a la enjuiciada Nelly Condori Nicolás la minorante de contar con una conducta anterior irreprochable, conforme consta de su extracto de filiación y antecedentes que figura libre de toda anotación penal pretérita.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, al tratarse de un ilícito que la ley sanciona con tres grados de una pena divisible, y al concurrir una minorante de responsabilidad penal, no se impondrá el máximo de estos tramos. Sin embargo, tampoco se optara por el tramo medio de sanción, sino por el piso del mínimo, dado el número acotado de oportunidades en que la imputada ejecutó la conducta penada, pues al ser un ilícito agravado, precisamente, por la habitualidad, esta circunstancia, es decir, el número de veces que se ha reiterado esta conducta, debe tener un papel esencial para extender o restringir el castigo merecido por la sentenciada, que en este caso, por tratarse de tan sólo tres conductas, quedará así morigerado.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, con el informe presentencial informado por el sicólogo Víctor Guajardo Guerrero, consta que la imputada si bien no puede ser calificada de pobre, su situación socioeconómica necesariamente se ha visto deteriorada debido a la

prolongada privación de libertad con motivo de esta causa, consideraciones que se estiman suficientes para rebajar a un tramo bajo el mínimo legal, la sanción pecuniaria prevista como copulativa a la corporal en este ilícito.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, atendido la extensión de la pena que corresponderá a la acusada Condori Nicolás, no se le concede alguno de los beneficios de cumplimiento alternativo de la pena corporal previstos en la Ley 18.216.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 26, 28, 31, 49, 68, 367 y 367 bis N° 3 y 6 del Código Penal; artículos 1, 45, 295, 296, 297, 325 y siguientes, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal, **se declara :**

**I.-** Que **se condena a NELLY VIVIANA CONDORI NICOLÁS**, ya individualizada, **a sufrir la pena de SEIS AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo, multa de cinco unidades tributarias mensuales**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante la condena y al pago de las costas de la causa, **como autora de un delito de trata de personas**, descubierto el día 13 enero del año 2005, en esta ciudad.

**II.-** Si la sentenciada no pagare la multa impuesta, sufrirá por vía de sustitución y apremio la pena de reclusión, regulándose en un día por cada quinto de unidad tributaria mensual, esto es, veinticinco días, en este caso.

**III.-** No reuniendo la sentenciada Condori Nicolas los requisitos previstos en la Ley 18.216, no se le concede alguno de los beneficios allí señalados, por lo que deberá cumplir, efectivamente, la pena privativa de libertad, la que se le contará desde el día 13 de Enero del año 2005, fecha en la que fue aprehendida y desde la cual se encuentra ininterrumpidamente privada de su libertad en esta causa, como consta de los antecedentes expuestos en este juicio oral y en la carpeta judicial.

**IV.-** Oficiése en su oportunidad a los organismos que correspondan para hacer cumplir lo resuelto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

**V.-** Devuélvase a la Fiscalía y defensa los documentos y especies acompañados durante la audiencia.

Regístrese, remítanse los antecedentes necesarios al Señor Juez de Garantía para los fines pertinentes, y hecho, archívese.

Redactada por el Juez don Felipe Ortiz de Zárate Fernández.

**RUC N° 0500018167-8**

RIT N° 161-2006.-

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE IQUIQUE, DON CARLOS COSMA INOJOSA, DOÑA MARILYN FREDES ARAYA Y DON FELIPE ORTIZ DE ZARATE FERNÁNDEZ.